
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu.

Abogados: Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro Antonio Rodríguez Rosa y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

Recurridos: Yolanda Díaz de Leclerc y compartes.

Abogado: Dr. José Luis López Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, entidad educativa y religiosa perteneciente a la Congregación de las Hermanas de la caridad del Cardenal Sancha, con domicilio social establecido en la avenida Juan XXIII esquina Libertad de la ciudad de Higüey, debidamente representada por su directora, Sor Arisdania Ventura Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001475-2, con domicilio en la misma dirección indicada anteriormente, contra la sentencia núm. 42-2010, de fecha 5 de octubre de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lcdo. Pedro Jiménez Bidó, abogados de la parte recurrente, Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Luis López Germán, abogado de la parte recurrida, Yolanda Díaz de Leclerc, Fradi Leclerc, Tania Herrera, Marino Antonio Guerrero, Julita Núñez Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivera, Rafael Montás Ureña, Celeste Aurora Canario de Montás, César Sánchez Guerrero, Elizabeth Martínez Rodríguez y Argentina Mercedes Santos Germosén;

Vista la resolución de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara la exclusión de las partes recurridas

Yolanda Díaz, Frady (sic) Leclerc, Tany (sic) Herrera, Antonio Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivero (sic), Rafael Montás, Celeste Canario de Montás, César A. Sánchez Guerrero, Elizabeth M. Martínez Rodríguez y Argentina Mercedes Santos Germosén, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Lic. Sor Arisdania Ventura Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una acción constitucional de amparo interpuesta por Yolanda Díaz de Leclerc, Fradi Leclerc, Tania Herrera, Marino Antonio Guerrero, Julita Núñez Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivera, Rafael Montás Ureña, Celeste Aurora Canario de Montás, César Sánchez Guerrero, Elizabeth Martínez Rodríguez y Argentina Mercedes Santos Germosén, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 016-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Amparo interpuesto por los señores YOLANDA DÍAZ, FRADY (sic) LECLERC, TANY (sic) HERRERA, ANTONIO GUERRERO, SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ARGENTINA ABREU, DANILLO ABREU RIVERO (sic), RAFAEL MONTÁS, CELESTE CANARIO DE MONTÁS, CÉSAR A. SÁNCHEZ GUERRERO, ELIZABETH M. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y ARGENTINA MERCEDES SANTOS GERMOSÉN, en contra del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA y/o su Directora LIC. SOR ARISDANIA VENTURA ABREU, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibles el Recurso de Amparo toda vez que se ha podido comprobar que ha transcurrido el plazo de los treinta días que establece el artículo 3 literal B de la Ley 437-06; **TERCERO:** Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** En virtud del artículo 30 de la Ley 437-06, se compensan las costas; b) no conformes con dicha decisión, Yolanda Díaz de Leclerc, Fradi Leclerc, Tania Herrera, Marino Antonio Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivero, Rafael Montás Ureña, Celeste Aurora Canario de Montás, César Sánchez Guerrero y Elizabeth Martínez Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2010, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 5 de octubre de 2010, la sentencia núm. 42-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación sobre la Acción de Amparo interpuesta por los señores (as) YOLANDA DÍAZ, FRADDI (sic) LECLERC, TANI (sic) HERRERA, ANTONIO GUERRERO, SANTIAGO RODRÍGUEZ M., ARGENTINA ABREU, DANILLO ABREU RIVERA, RAFAEL MONTÁS, CELESTE CANARIO, CÉSAR SÁNCHEZ GUERRERO y ELIZABETH M. MARTÍNEZ; contra la Sentencia Civil 006-2010, de fecha veinte y cinco (25) de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la defensa técnica de las partes querellantes, las cuales están contenidas y depositadas en el recurso y leídas en audiencia, en el sentido de revocar la Sentencia No. 006-2010, y estatuir sobre el asunto conociendo dicha Corte al conocimiento, instrucción y decisión, ya que la misma ley le concede a las y los jueces autoridad propia para casos de esa naturaleza; **TERCERO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, las conclusiones de la defensa técnica de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** DAR ACTA que la defensa técnica de

la parte recurrida en sus conclusiones, en el Ordinal Primero solicitó declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales; mientras que, en cuanto al fondo fuese declarado inadmisibile el referido recurso contra la Sentencia Civil No. 006-2010, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; por haberse violado lo dispuesto en el artículo 29, Párrafo Único de al (sic) ley No. 437-06; sin tomar en cuenta que el artículo 25.1 de la Convención sobre Derechos Humanos, admite el doble grado de jurisdicción, es decir, la apelación de una Acción de Amparo; aprobado por el Congreso Nacional, Resolución No. 739 del veinte y cinco (25) de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), admitiendo posteriormente la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veinte y cuatro (24) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instituyó por vez primera el procedimiento de Acción de Amparo, previendo en el mismo el recurso de apelación, el cual conocerá la Corte de Apelación correspondiente; **QUINTO:** DAR ACTA que el DOCTOR BLAS FIGUERO PEÑA, Procurador General de esta Corte, mediante Oficio No. 69-2010, de fecha diez y ocho (18) de octubre del cursante año, opinó textualmente: 'ÚNICO: Que sea revocado el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se acoja el recurso, reestableciendo (sic) los derechos de los estudiantes recurrentes'; **SEXTO:** DECLARAR la revocación de la Sentencia Civil No. 006-2010 de referencia y en consecuencia ordenar que les sean restablecidos todos sus derechos a los estudiantes afectados, restituyéndoles el derecho a ser reinscritos en el Colegio Nuestra Señora de La Altagracia, de la ciudad de Higüey, en caso de que así lo desearan; **SÉPTIMO:** ORDENAR que esta sentencia sea ejecutoria de inmediato, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **OCTAVO:** ORDENAR la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves, veinte y ocho (28) de octubre del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para ambas partes y sus respectivas defensas técnicas, entregándole a cada una de las partes una copia certificada de la referida sentencia tan pronto sea leída; **NOVENO:** DISPENSAR las costas por tratarse de una materia libre de ellas";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, contra la sentencia núm. 42-2010, dictada el 5 de octubre de 2010, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo

que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que si antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, contra la sentencia núm. 42-2010, dictada el 5 de octubre de 2010, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.